



*Cámara de Diputados de la República Dominicana* 11037

*Magda A. Rodríguez Azcona*

Diputada Provincia Santiago, PLD

Santo Domingo, D.N.  
10 de octubre de 2023.-

Señor:

**Alfredo Pacheco**

Presidente de la Cámara de Diputados

Su Despacho.-

**Vía: Licda. Francisca Ivonny Mota de Jesús**

Secretaria General Legislativa

**Asunto: Proyecto de ley**

Honorable Señor Presidente:

Con mis saludos cordiales, hago uso de este medio para dirigirme a usted y solicitarle sea colocado en la orden del día el **Proyecto de ley que crea el sistema integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.**

Sin otro particular,

Se despide,

**Dra. Magda Rodríguez**  
Diputada Provincia Santiago





## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Violencia contra las mujeres e intrafamiliar es un grave problema social de consecuencias nefastas para la sociedad dominicana que ha ocasionado la desaparición física de por lo menos 200 mujeres cada año a pesar de la existencia de una normativa de tipo penal que sanciona las conductas violentas;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el país tiene una normativa que data del año 1997 que no se corresponde con una ley de primera generación. Que se encargue de establecer sanciones y abordar de manera integral el tema de la violencia hacia las mujeres;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el respeto a la dignidad humana es el fundamento de nuestra constitución y del Estado, y que la violencia contra las mujeres constituye una ofensa grave a su dignidad, siendo ésta una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, tal y como lo establece la Convención Interamericana para **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, "Convención de Belem do Pará", así como otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano sobre derechos humanos de las mujeres;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 8 establece que *"es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el artículo 39.4 de la Carta Magna consagra el derecho a la igualdad y ordena promover las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el artículo 42.2 de la Constitución Dominicana, condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas y ordena al Estado garantizar mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que al tenor de lo establecido en la Recomendación General No.19 del Comité de la CEDAW la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales que limita el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, en pie de igualdad con los hombres;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que el artículo 68 de la Constitución dominicana establece que *"los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad"*;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que la Constitución dominicana en su artículo 74.3 consigna: *"los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado"*;

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que el artículo 75.10 de la Constitución de la República Dominicana establece como un deber de cada ciudadano y ciudadana el actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

**CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO:** Que el Estado dominicano ratificó mediante resolución No. 34/180 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, y a través de la resolución No. 14/95 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o **"Convención de Belém Do Pará"**, obligándose como Estado parte a adoptar todas las medidas adecuadas para crear, modificar o derogar leyes que sean necesarias para tales fines;

**CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO:** Que para garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, resulta indispensable e ineludible contar con un adecuado marco normativo que de manera integral y multisectorial trace las políticas públicas necesarias para la detección, prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres;



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 en fecha trece (13) del mes de junio de 2015 publicada en la Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015;

VISTA: La Resolución No.730, del 22 de noviembre del 1969, que ratifica la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución No.217-A-(III), del 10 de diciembre de 1948;

VISTA: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución No.2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No.40-34, del 29 de noviembre de 1985;

VISTA: La Resolución No.701, del 14 de noviembre de 1977, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No.2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, ratificada por la República Dominicana mediante;

VISTA: La Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977, que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969;

VISTA: La Resolución No. 582, del 25 de enero de 1982, que ratifica la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979;

VISTA: La Resolución No.111-01, del 8 de junio de 2001, que ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No.54/4, del 15 de octubre de 1999;

VISTA: La Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No.157/23 del 12 de julio de 1993 en la segunda conferencia Mundial sobre Derechos Humanos;

VISTA: La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No.48/104, del 20 de diciembre de 1993;



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

VISTA: La Resolución No.14-95, del 16 de noviembre de 1995, que ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém Do Para", aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante Resolución No.14/95 del 16 de noviembre del año 1995;

VISTA: La Resolución No.117-05, del 31 de marzo de 2005, que ratifica el Convenio sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998, suscrito por la Republica Dominicana el 8 de septiembre del 2000;

VISTA: La Resolución No.492-06, del 22 de diciembre de 2006, que ratifica el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General, mediante Resolución No.55/25 del 15 de noviembre de 2000;

VISTA: La Resolución 1325/2000, que procura un aumento de la participación de la mujer en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz, adoptado por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el 31 de octubre del año 2000;

VISTA: La Resolución 55/2, en la Cumbre del Milenio del 8 de septiembre del año 2000.La Declaración del Milenio, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante;

VISTO: El Código Civil Dominicano;

VISTO: El Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de octubre de 1965;

VISTA: La Ley No.24-97, del 27 de enero de 1997, sobre Violencia Intrafamiliar, que introduce modificaciones al Código Penal dominicano, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

VISTA: La Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997;



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

VISTA: Ley No.86-99, del 11 de agosto de 1999, que crea la Secretaría de Estado de la Mujer;

VISTA: Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaria de Estado de Cultura;

VISTA: La Ley No.19-01, del 1 de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo;

VISTA: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

VISTA: Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

VISTA: La Ley No.76-02, del 2 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.88-03, del 1 de mayo de 2003, que instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica;

VISTA: La Ley No.137-03, del 7 de agosto del 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;

VISTA: La Ley No.136-03, del 7 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

VISTA: Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04, de fecha 28 de julio de 2004;

VISTA: La Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 17 de junio de 2011;

VISTA: La Ley No.135-11, del 7 de junio del 2011, sobre VIH Sida de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, del 13 de junio de 2011;



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: la Resolución número 70/1 de la Asamblea General titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Que establece los Objetivos de Desarrollo Sostenibles;



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ha dado la siguiente Ley:

### LEY QUE CREA EL SISTEMA INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### OBJETO DE LA LEY, ALCANCE Y DERECHOS PROTEGIDOS

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para tal efecto establece el Sistema Integral contra la Violencia Hacia las Mujeres, a cargo de la prevención, detección, atención y sanción de todas las formas y manifestaciones de violencia contra las mujeres. Quedan comprendidas las violencias perpetradas, por acción u omisión, por el Estado, sus agentes o particulares.

**Artículo 2.- Naturaleza y ámbito de aplicación.** La presente ley es de carácter orgánico, sus disposiciones son de orden público, de interés social y de ineludible y obligatoria observancia.

**Artículo 3.- Titulares de derechos.** La presente Ley se aplicará en beneficio de todas las mujeres y sujetos víctimas de violencia en el territorio nacional, al margen de su nacionalidad, edad, condición socioeconómica, religión o creencias, situación de discapacidad o cualquier causa análoga, origen cultural, étnico-racial, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social.

**Párrafo.-** Las dominicanas que se encuentren en territorio extranjero, serán sujetas de protección conforme a lo previsto en esta ley, mediante asistencia proporcionada por las distintas embajadas o consulados dominicanos y mediante la coordinación entre éstas y las autoridades del país en que se encuentren.

**Artículo 4.- Prioridad nacional.** Será prioridad para el Estado Dominicano la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación por razones de género. Los órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes





## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

con carácter obligatorio, destinados a la implementación de la presente ley y demás políticas dirigidas a la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

**Artículo 5.- Derechos Protegidos.** Además de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y normativa internacionales sobre Derechos Humanos, se protege a las mujeres, los siguientes derechos vinculados al derecho a una vida libre de violencia: Derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, derecho a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

### CAPITULO II

#### PRINCIPIOS Y FUENTES DE INTERPRETACIÓN

**Artículo 6.- Principios rectores.** La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

- a. **Prioridad de los derechos humanos.** Todo acto o intervención impulsada en el marco de esta Ley debe priorizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, especialmente de las que se encuentran en situación de violencia. Para ello debe procurarse el fortalecimiento de su capacidad como titulares de derechos, así como garantizar que los titulares de deberes cumplan con sus obligaciones y responsabilidades.
- b. **Interseccionalidad.** La interseccionalidad es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio.
- c. **Igualdad y no discriminación.** Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en nacionalidad, origen étnico-racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, condición económica, social, cultural, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tengan por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.
- d. **Igualdad de género.** El Estado, a través de sus diversas formas de actuación, debe promover la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socioculturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- e. **Integralidad.** Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar todas las dimensiones del ser humano dañadas por la violencia en sus distintas manifestaciones y consecuencias.
- f. **Coordinación intersectorial.** A tales efectos, los órganos y organismos del Estado deben trabajar de manera articulada, junto a la sociedad civil, para la prevención y atención integral de la violencia contra las mujeres, persecución y sanción de estos actos.
- g. **Autonomía de las mujeres.** Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.
- h. **Calidad.** Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser multidisciplinarias, estar a cargo de personal especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.
- i. **Gratuidad.** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres reconocido en esta ley, serán gratuitos.
- j. **Participación ciudadana.** Los planes y acciones sobre violencia contra las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las organizaciones de mujeres representativas de la diversidad y de todo el territorio nacional, que desarrollen trabajo en esta temática desde un enfoque de género y derechos.
- k. **Responsabilidad social.** Las instituciones privadas, organizaciones sociales y las personas en general, tienen el deber de involucrarse activamente en los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y en definitiva erradicar la violencia contra las mujeres.
- l. **Transparencia y rendición de cuentas.** El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.
- m. **Celeridad y eficacia.** Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz y oportuna.
- n. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará el reconocimiento y respeto a la diversidad de mujeres, proporcionando servicios de atención que tome en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de los distintos colectivos de mujeres, especialmente aquellas en mayor riesgo frente a la violencia, de manera que se asegure a todas el acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.
- o. **Laicidad.** Las disposiciones e implementación de la presente Ley se aplicarán con garantía de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, libres de toda influencia de preceptos, costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas que justifiquen o promuevan la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades o interfiera en las políticas dirigidas a combatirla.



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- p. **Reparación integral.** El Estado a través de la aplicación de mecanismos administrativos y judiciales, asegurará una reparación plena y efectiva de los derechos conculcados, mediante los siguientes mecanismos: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
- q. **Recuperación integral.** Es la desaparición completa de la relación de violencia en la vida de la mujer, la reconstrucción de su vida personal y social con libertad, independencia y calidad.
- r. **Centralidad de la víctima.** La respuesta del Estado debe ajustarse a las necesidades particulares de las personas víctimas, por lo que debe considerar su opinión o el criterio de las víctimas. Será tomado en cuenta durante la investigación previa, el procedimiento judicial, la atención y reparación de derechos, con el fin de garantizar que la respuesta estatal se ajuste adecuadamente a sus necesidades particulares.

Artículo 7.- Garantías mínimas. Los derechos y garantías enunciadas en la presente Ley, no debe entenderse como negación de otros derechos inherentes a las personas, contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Artículo 8.- Fuentes de interpretación. Esta ley se interpretará y se aplicará en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República y Convenios e instrumentos internacionales de DDHH, en especial los referidos a los derechos humanos de las mujeres, entre ellos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio 189 de la OIT, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

Párrafo.- Constituyen también fuentes de interpretación de esta ley las resoluciones y recomendaciones del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, al igual que las sentencias y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e interpretaciones que de las normas de derechos humanos emitidas por los órganos jurisdiccionales de carácter internacional a la Implementación de la Convención interamericana para prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, MECEVCI y el Comité de Expertas/os en Violencia, CEVI.

### Capítulo III



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA DEFINICIÓN, TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción, omisión o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La violencia contra las mujeres incluye también las amenazas a tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Esta forma de discriminación contra las mujeres afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Artículo 10.- Tipos de violencia contra las mujeres:

**a. Violencia física:** Toda acción, omisión o patrón de conducta que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, causándole sufrimiento físico, enfermedad o lesiones, incluyendo aquellas que de forma directa o indirecta, inmediata o retardada afecten también la integridad de la víctima.

**b. Violencia psicológica o emocional:** Toda acción u omisión tendente a degradar o controlar la conducta, comportamiento, creencias y/o decisiones de una mujer, mediante amenazas, restricciones, humillaciones, deshonra, descrédito, manipulación, intimidación o aislamiento que menoscabe, de manera temporal o permanente, su estabilidad psicológica o emocional, su autodeterminación o desarrollo personal. Se incluye en las consecuencias de la violencia psicológica el suicidio de la mujer agredida.

**c. Violencia Sexual.** Es la acción o conducta por la que se obliga a una mujer a mantener contacto o comportamiento de contenido sexual que amenaza o vulnera su derecho a decidir voluntaria y libremente sobre su sexualidad, Comprende no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto sexualizado, con o sin acceso genital, físico o verbal, mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite su voluntad personal.

**d. Violencia económica:** Toda acción u omisión dirigida a limitar, controlar o impedir el uso, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a recursos económicos, incluida la falta de pago de la manutención alimentaria conforme lo establecido en las leyes correspondientes,

**e. Violencia patrimonial:** Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

f. **Violencia simbólica.** Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, imágenes, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales o de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de denominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.

g. **Violencia contra los Derechos Reproductivos.** Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos; acceso a métodos anticonceptivos de su elección; el derecho a disfrutar del progreso científico en materia de salud reproductiva; el derecho de acceder a los tratamientos de problemas de infertilidad y de prevención de la transmisión vertical del VIH; el derecho a acceso a servicios de aborto seguro en el marco de las excepciones previstas por la ley para la interrupción del embarazo; el derecho a servicios de atención prenatal; y servicios obstétricos de emergencia efectivos y de calidad.

Artículo 11.-Ámbitos en que ocurre la violencia. A los efectos de esta ley se entiende por ámbitos en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres, especialmente comprendidas las siguientes:

- a) **Violencia doméstica o intrafamiliar.** Es el acto abusivo dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a la mujer, personas envejecientes, con diversidad funcional o personas menores de edad que estructuran el núcleo familiar sea esta y familiar natural o adoptiva.
- b) **Violencia de pareja.** Es la modalidad de violencia que sucede en el marco de relaciones sentimentales, que atenta contra la dignidad, bienestar, integridad física, psicológica, económica o patrimonial, que puede ser perpetrada por ex-conviviente, novio, ex novio o pretendiente, cometida dentro o fuera del ámbito del hogar.
- c) **Violencia laboral.** Es la ejercida en el contexto laboral, por parte de empleadores o empleadoras del sector público o privado, a través de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo remunerado, al ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso laboral, el acoso sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos para determinar estado de embarazo o VIH, u otras relacionadas con la condición de salud de la mujer, al margen de lo establecido en los marcos legales. También es violencia en el ámbito laboral la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.
- d) **Violencia en el ámbito educativo.** Es todo acto de agresión cometido contra las mujeres en el sistema educativo, por parte del personal docente, administrativo o estudiantil que atenten contra la autoestima, libertad, seguridad o integridad emocional o psicológica de las alumnas, mujeres del personal administrativo y maestras, a través de actos de discriminación, humillación, acoso, intimidación o cualquier otra manifestación de violencia basada en género.



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- e) **Violencia institucional.** Es la perpetrada o tolerancia por el Estado o a través de la acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas, que discrimine a las mujeres u obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.

Párrafo I.- Quedan comprendidos como violencia en el ámbito institucional los actos que se dan en el contexto del acceso a la ayuda humanitaria; así como a lo interno de organizaciones gremiales, empresariales, profesionales, religiosas, deportivas y cualquier otra de la sociedad civil.

Párrafo II.- Constituyen también expresiones de violencia institucional los actos de Violencia física, sexual, extorción financiera o sexual, humillación o amenazas ejercidas contra las mujeres privadas de libertad o trabajadoras sexuales cometidas por agentes de la policía nacional, custodios u otro personal de centros penitenciarios.

- f) **Violencia política.** Todo acto de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de agresión a una mujer, en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la representación política, para impedir que continúe en campaña política, que renuncie a la candidatura, imposibilitar o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.
- g) **Violencia gineco-obstétrica.** Toda acción, omisión y patrón de conducta del personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo o abuso de técnicas y procedimientos invasivos. La violencia obstétrica comprende la esterilización forzada, el abuso de la medicación y patologización de los procesos naturales, así como la denegación del acceso a métodos de la regulación de la fertilidad, seguros, eficaces y asequibles, y a la atención integral y tratamiento técnico-profesional adecuado durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia.
- h) **Violencia en el ámbito comunitario.** Acciones u omisiones realizada por individuos o colectivos en el ámbito público, que transgreden derechos fundamentales de las mujeres mediante la humillación, denigración, discriminación, marginación, exclusión u hostigamiento que afecta su derecho a la libre circulación, entre otras.

Párrafo.- Forma parte de la violencia en el ámbito comunitario el acoso sexual callejero, definido como todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por uno o más hombres en contra de una mujer, sin su consentimiento, generando en ella malestar, intimidación, degradación o humillación.



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- i) **Violencia mediática.** Comprende la publicación o difusión de los mensajes, valores, íconos, signos o imágenes, visuales o audiovisuales, estereotipados o misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, relaciones de dominación o discriminación hacia las mujeres, o bien denigren, injurien, difamen, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres. Este tipo de actos legitiman la desigualdad de trato entre hombres y mujeres y promueven patrones socioculturales generadores de violencia contra las mujeres.
- j) **Ciberviolencia.** Difusión o publicación de mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres o que atenten contra su bienestar emocional, psicológico o económico, a través del empleo de medios electrónicos y/o tecnologías de información y comunicación.
- k) **Violencia feminicida.** Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder basadas en el género y que puede darse en el marco de relaciones de pareja, familiares, laborales u otras análogas o ejercido por un extraño, pudiendo anteceder a la muerte, entre otros, delitos contra la libertad sexual, la integridad o la libertad personal.

### TÍTULO II

### POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

#### CAPÍTULO I

#### POLITLCAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres. Es responsabilidad del Estado, a través de todos sus órganos e instituciones, adoptar y coordinar las medidas y políticas necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Ley y políticas públicas que involucren la prevención, atención, recuperación y sanción de la violencia contra las mujeres, mediante la asignación de recursos económicos y humanos suficientes.

Artículo 13.- Estrategia Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres. Para la efectiva aplicación de las políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres el Estado formulará e implementará de manera participativa y multisectorial la Estrategia Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres.

Artículo 14.- Informes de resultados. En el marco de la Estrategia Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres, cada institución deberá elaborar informes anuales al cierre de



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

cada año fiscal, sobre el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los indicadores previamente establecidos.

**PARRAFO:** El informe será presentado ante el Consejo Consultivo del Sistema y estará disponible a la ciudadanía, de acuerdo a lo establecido a la Ley General de Libre Acceso a la Información.

**Artículo 15.-** Enfoque de interseccionalidad en las políticas públicas sobre violencias contra las mujeres. Las políticas públicas de prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres incorporarán el enfoque de interseccionalidad de las violencias estableciendo intervenciones dirigidas a mujeres en condiciones de mayor riesgo de vulneración de sus derechos, como las mujeres con discapacidad, VIH positivas, migrantes en situación irregular, mujeres víctimas de trata y tráfico, trabajadoras domésticas, mujeres privadas de libertad, mujeres explotadas sexualmente, entre otras.

**Artículo 16.-** Responsabilidades comunes a los organismos e instituciones del Estado. De forma no limitativa y en adición a las atribuciones específicas que les competen en el marco de la presente Ley, son responsabilidades de los órganos e instituciones del Estado, las siguientes:

- a) Incorporación del enfoque de género y derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, en sus respectivas políticas y programas.
- b) Asignación del personal idóneo e incorporación de las estrategias y planes, las acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la presente Ley.
- c) Definición e implementación de medidas internas de prevención, detección y referencia de casos sobre violencia contra las mujeres en su respectivo ámbito.
- d) Capacitación permanente de todo el personal en materia de violencia contra las mujeres y derechos humanos, así como las políticas públicas vigentes sobre el tema.
- e) Coordinación interinstitucional e intersectorial para la efectiva aplicación de la presente ley.
- f) Registro actualizado de los casos de violencia contra las mujeres que sean conocidos o reportados en su ámbito institucional y remisión de esa información al Observatorio Nacional de Género y Violencia.
- g) Elaboración y aplicación de protocolos para el abordaje integral de la violencia contra las mujeres en los términos establecidos en la presente Ley, en cumplimiento de sus funciones.
- h) Difusión de la presente Ley, monitoreo y evaluación de la aplicación de la misma en sus respectivas competencias.
- i) Incorporación de la sociedad civil en las iniciativas de prevención de la violencia contra las mujeres, comprometiéndolo a entidades privadas y actores sociales.





## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- j) Creación de mecanismos efectivos de transparencia y rendición de cuentas para garantizar la participación de la sociedad civil en el monitoreo y evaluación de esta Ley y las demás políticas relativas a las violencias contra las mujeres.
- k) k. Desarrollo de programas especiales de auto-cuidado dirigidos al personal de las instituciones que atiende directamente a las mujeres víctimas de violencia de género, Dichos programas deberán incorporar consideraciones éticas y medidas para preservar la seguridad de las y los proveedores/as de servicios.

Artículo 17.- Carácter vinculante. Las políticas públicas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de la Administración Pública dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo. 18 - Responsabilidad de servidores públicos. Quienes en el ejercicio de sus funciones públicas deban conocer, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, están en la obligación de actuar de manera ágil, diligente y eficaz, respetando los derechos de las personas involucradas y de los procedimientos legales establecidos.

## **CAPÍTULO II**

### **FINANCIAMIENTO DE LAS POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES**

Artículo 19.- Asignación de presupuesto. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará la asignación de partidas presupuestarias en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gasto Público de la República, para su respectiva aprobación por parte del Congreso Nacional, a fin de dar cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.

Artículo 20.- Fuentes de financiamiento. Los recursos para financiar la presente Ley serán los siguientes:

- a) Las asignaciones de partidas específicas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gasto Público, que deberán consignarse cada año a cada una de las instituciones, instancias y programas del sector público, facultadas por esta ley para enfrentar el problema de violencia Contra las mujeres.

La asignación y disponibilidad de recursos económicos contemplados en el presupuesto nacional serán etiquetados, intransferibles, transversales, irreductibles y progresivos para fines de garantizar la aplicación efectiva de la presente Ley.

- b) Los recursos obtenidos por el Fondo Especial para Mujeres Víctimas de Violencias;



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- c) Donaciones nacionales e internacionales;
- d) Fondos de la cooperación internacional;
- e) Fondos provenientes de otras fuentes lícitas.

Artículo 21.-Fondo especial para mujeres víctimas de violencia. Los fondos obtenidos de las sanciones económicas impuestas por infracciones cometidas a la presente ley, ingresarán al Fondo General de la Nación, mismos que deberá ser trasladado íntegramente por el Ministerio de Hacienda para aportar al financiamiento de los programas y servicios contemplados en esta ley.

Artículo 22. -Transparencia y rendición de cuentas. Los recursos para ejecutar la presente Ley se invertirán con criterio de eficiencia, eficacia y transparencia. Las instituciones públicas con fondos asignados para la aplicación de esta Ley rendirán cuentas ante el Consejo Consultivo del Sistema para el Abordaje Integral de la Violencia contra las Mujeres y a la ciudadanía en general. Esta información deberá estar disponible de manera permanente a través de diferentes vías, de acuerdo a lo establecido a la Ley General de Libre Acceso a la Información, Ley No. 200-04.

### **CAPITULO III**

#### **SISTEMA UNIFICADO DE REGISTRO Y OBSERVATORIO NACIONAL SOBRE VCM**

Artículo. 23- Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres. Todas las instituciones públicas involucradas en el Sistema Nacional de Atención Integral a las Violencias contra las Mujeres, en especial las instituciones del sistema de justicia y de salud, deberán remitir al Ministerio de la Mujer informes periódicos sobre la cantidad y tipo de servicios ofrecidos. La información remitida deberá ser procesada estadísticamente y sistematizada en este sistema de información electrónica.

Artículo 24.- Carácter reservado de la información. Los datos del Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres, serán de carácter reservado. Las instituciones del sistema de justicia tendrán acceso a dicho registro y contarán con la información actualizada y completa sobre las denuncias, antecedentes de las personas imputadas, estatus de los procesos judiciales, de la realización de intervenciones a favor de la recuperación de las mujeres víctimas de violencia y sobre toda información que pueda servir para la prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra mujeres.

Artículo 25.- Certificación de antecedentes. Con base en los datos del Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres, los juzgados a nivel nacional podrán emitir



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

certificaciones sobre antecedentes de los agresores y cumplimiento de sanciones o resoluciones judiciales emitidas con motivo de los procesos por actos de violencia contra las mujeres.

Párrafo.- La certificación de no antecedentes o cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales en casos de violencias contra las mujeres será requisito indispensable para optar a un cargo público de cualquier Poder del Estado, sea de elección popular, designación, nombramiento o contratación. En todo caso, las certificaciones sobre antecedentes judiciales se fundamentarán en resoluciones o sentencias con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, calidad de firme.

Artículo 26.- Observatorio de Género y Violencia. El Ministerio de la Mujer en coordinación con la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) creará el Observatorio de Género y Violencia, el cual se nutrirá de datos suministrados por el Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial, así como de otras fuentes estadísticas de las instituciones involucradas en el sistema de atención a la violencia contra las mujeres.

Artículo 27.- Funciones del Observatorio. El Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un sistema nacional único de información y estadísticas, confiable y público, referente a los actos de violencias contra las mujeres, a través de la estructuración de una red de información interinstitucional con todos los servicios de atención a las mujeres en situación de violencia. Las organizaciones no gubernamentales también podrán articularse a esta red.
- b) Realizar y fomentar investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de las violencias contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados de dichas investigaciones.
- c) Presentar informes semestrales y difundirlos a través de la página web de libre acceso, creada para esos fines.

### **TÍTULO III**

## **SISTEMA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y ENTE RECTOR**

### **CAPÍTULO I**

## **SISTEMA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES**



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 28.- Creación del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres. Se crea el Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres como el mecanismo de articulación de las políticas desarrolladas por órganos del estado e instituciones autónomas, destinadas a hacer efectiva la aplicación de la presente ley.

Artículo 29.- Integración del Sistema. El Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres está integrado por el conjunto de instituciones y servicios públicos que de forma coordinada se encargan de ejecutar y evaluar las intervenciones en esta materia, en el nivel nacional, provincial y municipal, para que en el marco de sus competencias y atribuciones garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 30.- Consejo Consultivo del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres. Se crea el Consejo Consultivo del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres como instancia de consulta permanente y multisectorial, para el logro de la efectiva implementación de la presente Ley.

Artículo 31.- Integración del Consejo Consultivo. Integran el Consejo Consultivo las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de la Mujer; quien lo preside
- b) Procuraduría General de la República;
- c) Ministerio de Interior y Policía;
- d) Ministerio de Salud Pública;
- e) Ministerio de Educación;
- f) Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- g) Ministerio de Trabajo;
- h) Ministerio de Cultura
- i) Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.
- j) Ministerio de Juventud
- k) Consejo Nacional de la Niñez;
- l) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente;
- m) Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- n) Ministerio de Administración Pública;
- o) Poder Judicial
- p) Consejo Nacional de Discapacidad;
- q) Ministerio de Administración Pública
- r) Tres representantes de organizaciones de mujeres y feministas escogidas entre instancias académicas y prestadoras de servicios en el problema de la violencia.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Artículo 32.- Funciones del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo del Sistema de Integral de la Violencia contra las Mujeres, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministerio de la Mujer y demás instituciones del Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.
- b) Dar seguimiento al cumplimiento de esta Ley y la Estrategia Nacional contra la Violencia hacia las mujeres.
- c) Participar en el diseño de la Estrategia Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres, así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.
- d) Apoyar y fortalecer los Consejos Coordinadores Locales en todo el territorio nacional.
- e) Participar en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia contra las mujeres a que refiere esta ley, dando seguimiento a las recomendaciones emitidas por dichos órganos y promoviendo su efectivo cumplimiento por parte de las instituciones responsables.
- f) Apoyar la articulación de programas, mecanismos y acciones multisectoriales, en función de las necesidades y particularidades locales, para el efectivo cumplimiento de la presente ley y sus estrategias.
- g) Dar seguimiento al sistema de monitoreo y evaluación de la Violencia hacia las Mujeres
- h) Convocar en consulta especializada a representantes de Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales de lucha contra la violencia contra las mujeres.
- i) Opinar sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia contra las mujeres.

Artículo 33.- Representación de organizaciones de la sociedad civil, de mujeres y feministas ante el Consejo Consultivo. Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil, de mujeres y feministas con reconocida trayectoria en la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que funjan como representantes en el Consejo Consultivo, deberán ser elegidas en foro propio y de acuerdo a los criterios definidos para tal efecto, considerando la responsabilidad de rendir informes periódicos al espacio que la designa, el cumplimiento de las funciones para las que fueron escogidas y su remoción cada dos años.

Artículo 34. -Reglamento Interno del Consejo. El Consejo Consultivo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta ley.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

PARRAFO. El Ministerio de la Mujer tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo Nacional Consultivo y proveerá la infraestructura para las reuniones del mismo y de las comisiones temáticas.

Artículo 35.- Comisiones temáticas y participación de las organizaciones de mujeres y feministas. Con el objetivo de promover y garantizar la efectiva aplicación de esta ley, el Consejo Consultivo crearán comisiones temáticas garantizando la participación de las organizaciones de mujeres, feministas y de la sociedad civil que trabajan en la prevención, atención y/o recuperación de las mujeres en situación de violencia.

Artículo 36.- Comité de Coordinación Local del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres. En cada municipio se establecerá un comité del sistema integral contra la violencia hacia las mujeres, integrado por cada una de las instituciones del sector público que conforman el Consejo Consultivo con representación municipal, las Alcaldías y las organizaciones de mujeres con presencia y trabajo en las localidades, a los fines de discutir, monitorear y definir estrategias para la prevención y atención integral a la violencia contra las mujeres, garantizando la aplicación de la presente Ley y una Estrategia Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres, en sus respectivas demarcaciones.

Párrafo.- Todas las instituciones y organizaciones involucradas en la prevención y atención integral a la violencia contra las mujeres podrán formar parte del Comité de coordinación local, siempre que cuenten con reconocida experiencia de trabajo en la prevención, atención y reparación de la violencia contra las mujeres desde un enfoque de derechos y de género.

Artículo 37.- Capacidades institucionales de las Oficinas Provinciales de la Mujer (OPM) y Oficinas Municipales de la Mujer (OMM). Las OPM y OMM contarán con las capacidades técnicas y financieras para el efectivo desempeño de su rol como entidad rectora que preside el Comité Coordinador Local del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres.

## **CAPÍTULO II**

### **ENTE RECTOR DEL SISTEMA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES**

Artículo 38.- Institución rectora del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres. El Ministerio de la Mujer es el órgano rector encargado del diseño, coordinación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas y estrategias de carácter sectorial e intersectorial dirigidas a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Artículo 39.- Responsabilidades del Ministerio de la Mujer. Sin perjuicio de las atribuciones contempladas en su ley de creación, el Ministerio de la Mujer tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Presidir el Consejo Consultivo del Sistema de Integral contra la Violencia hacia las Mujeres
- b) Establecer mecanismos de coordinación con los órganos del Estado, instituciones autónomas, organizaciones de la sociedad y el sector privado para la efectiva aplicación de esta ley a nivel nacional, provincial y municipal.
- c) Desarrollar mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación de la Estrategia Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres. Asegurando su revisión periódica y participación de todos los sectores involucrados, en particular de las organizaciones de mujeres.
- d) Coordinar programas permanentes de capacitación especializada dirigidos al personal de Oficinas de Equidad de Género y Desarrollo (OEGD), al Poder Legislativo y sus asesores(as) y demás personas funcionarias públicas sobre género, violencia contra las mujeres y derechos humanos.
- e) Coordinar con los colegios y asociaciones de profesionales, y Oficinas de Género y Desarrollo del sector público, la capacitación del personal que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres.
- f) Coordinar el programa de recuperación de mujeres que han sido víctimas de violencia por su condición de género.
- g) Presentar a los órganos competentes del Estado una partida presupuestaria destinada a garantizar el funcionamiento del Sistema de Protección Integral
- h) Rendir informe anual a los poderes del Estado y el Consejo Consultivo sobre el estado y situación de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta ley y con los compromisos internacionales adquiridos en esta materia.
- i) Garantizar el funcionamiento de los Comités Coordinadores Locales del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, a través de las OPM y OPP
- j) Coordinar, con las instituciones públicas competentes, la implementación de medidas especiales para la prevención y atención a la violencia contra las mujeres en circunstancias o condiciones que incrementan su riesgo frente a la violencia, por razón de su origen étnico, nacionalidad, discapacidad, edad, condición serológica, orientación sexual, identidad de género, actividad laboral o estrato económico, entre otras.

### **TÍTULO III**

#### **PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES**



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA CAPITULO I**

### **RESPONSABILIDADES DEL ESTADO EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Artículo 40.- Responsabilidad de prevenir la violencia contra las mujeres. Es responsabilidad del Estado prevenir la violencia contra las mujeres. Para el cumplimiento de esta obligación desde el sector público las instituciones y órganos de los poderes públicos definirán y aplicarán medidas dirigidas a evitar la comisión de estos actos, interviniendo desde las causas que la originan.

Párrafo.- La estrategia de prevención está orientada al logro de una valoración y actitud colectiva de rechazo de la violencia en contra las mujeres, a través del desarrollo de políticas multisectoriales que promueven relaciones igualitarias entre hombres y mujeres.

Artículo 41. Ministerio de Educación y Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. Corresponde al Ministerio de Educación y del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en el marco de la presente ley, las siguientes obligaciones:

- a) Diseñar la política pública de educación con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- b) Diseñar e implementar campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a la comunidad educativa para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres,
- c) Fortalecer en todas las modalidades y niveles educativos la enseñanza de los derechos humanos de las mujeres, eliminando los mitos, hábitos y estereotipos que legitiman la violencia contra las mujeres.
- d) Supervisar que en todos los materiales educativos se fomente la igualdad entre hombres y mujeres y se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios;
- e) Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.
- f) Establecer mecanismos para la detección y referimiento a las instituciones correspondientes los casos detectados.
- g) Implementar en el diseño curricular contenidos sobre el enfoque de género, derechos de las mujeres, nuevos patrones socioculturales que deconstruyan los discursos y conductas que fomentan la subordinación de las mujeres; la prevención del acoso y abuso sexual; la prevención del embarazo adolescente; y los derechos sexuales y derechos reproductivos.
- h) Generar mecanismos para garantizar el derecho de las madres adolescentes a permanecer y concluir sus estudios, en todos los niveles y modalidades de educación Denunciar los delitos de violencia sexual contra las niñas y adolescentes a las autoridades educativas y sector justicia:





## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Aplicar medidas de protección dentro de sus competencias a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual sin perjuicio de las medidas que se establezcan en el proceso judicial.

- i) Investigar, sancionar y reparar, en el marco de sus competencias, la violencia basada en género que ocurra dentro de la institución, adoptando las medidas necesarias para garantizar a las víctimas los derechos previstos en la presente Ley.

Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes, personal docente y administrativo, basada en su orientación sexual o identidad de género.

- j) Establecer como requisito de contratación para todo el personal de las instituciones de educación formal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, sicológica, sexual, doméstica, considerándolo inhabilitante para la función docente.

Artículo 42.- Coordinación de programas de sensibilización en el espacio local. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, las Oficinas Provinciales y Municipales de la Mujer y las alcaldías, Ayuntamientos, ejecutará programas de sensibilización y formación orientados a los hombres y mujeres de la comunidad con el objeto de contribuir a eliminar los estereotipos de género que discriminan a las mujeres en todos los espacios de socialización.

Artículo 43.- Ministerio de Salud Pública. El Ministerio de Salud Pública deberá:

- a) Promover el derecho a la vida libre de violencia hacia las mujeres como un objetivo prioritario de la salud pública, transversalizando la perspectiva de género y las acciones de prevención y atención en los planes, programas y acciones institucionales.
- b) Garantizar la no discriminación de las mujeres en los servicios de salud, así como la prevención y eliminación de cualquier tipo de violencia que por acción u omisión pudiera ejercer el personal de salud en contra de las mujeres usuarias de los servicios.

Esto implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley.

- c) Difundir información sobre los programas y servicios del sector salud para la prevención de la violencia contra las mujeres.
- d) Garantizar que todas las intervenciones en salud respeten la libre expresión de voluntad de las mujeres, en relación con todo asunto que afecte su autonomía, integridad o bienestar. Deberán contar con la información necesaria según sus



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- necesidades de comunicación, siendo esta de calidad, no discriminatoria y comprensible.
- e) Garantizar a todas las víctimas de violencia sexual accedan, de manera oportuna y efectiva, a la profilaxis y tratamientos de VIH, sífilis, hepatitis y otras infecciones de transmisión sexual.
  - f) Garantizar a las adolescentes y mujeres el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, incluido la interrupción del embarazo en los términos y condiciones previstos en la ley.
  - g) Garantizar la confidencialidad y el respeto por la vida privada de las mujeres de todas las edades en todos los servicios de salud.
  - h) Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad, niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios.

El personal de salud está obligado a denunciar los casos de violencia contra las mujeres de los que tengan conocimiento, salvo que la mujer adulta no autorice o interponga directamente la denuncia. Tal excepción no aplica cuando, por la gravedad de los hechos, se presuma alta probabilidad de riesgo para la vida de la mujer. Cuando la mujer agredida no esté preparada o no quiera acudir a la justicia, el sistema integral deberá garantizarle protección y acompañamiento psicológico para la toma de decisiones de manera autónoma.

Promover estudios e investigaciones cuantitativas y cualitativas sobre el impacto de la violencia basada en género en la salud de las mujeres y sobre los modelos de atención a las víctimas para una mayor eficacia en las respuestas.

Registrar estadísticamente los casos de violencia contra las mujeres manifestados de manera directa o indirecta a través de la detección enfermedades, accidentes y padecimientos atendidos dentro del servicio de salud pública, resultantes de actos de violencia.

- i) Promover el conocimiento y garantizar la implementación de estrategias y normas en todo el sistema nacional de salud pública, así como el conocimiento de dichas normas por parte de las mujeres usuarias de los servicios de salud.

Preservar material biológico/muestras en los casos de agresiones sexuales, con la finalidad de preservar las evidencias y que las mismas puedan ser utilizadas por la autoridad judicial.

- j) Asegurar la atención especializada de los/as hijos/as testigos de violencia.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- k) Articular con las instituciones públicas prestadoras de servicios la atención integral de las mujeres, en especial de quienes por circunstancias o condiciones particulares enfrentan mayor vulnerabilidad y dificultades para superar la situación de violencia.

Artículo 44.- Campañas de sensibilización y concientización. El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, desarrollará campañas de concientización sobre la violencia contra las mujeres, prestando especial atención a salud sexual y a la salud reproductiva, así como a la prevención de embarazos en adolescentes.

Artículo 45.- Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo impulsará políticas, planes, programas y mecanismos especiales para la implementación de medidas para prevenir y atender la violencia contra las mujeres en el espacio laboral. Estas políticas incluirán, entre otras, las siguientes:

- a) Promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral.
- b) Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia basada en género hacia las mujeres, en el ámbito laboral.
- c) Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, reglamentando las acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral.
- d) Implementar programas para la formación e inclusión en el trabajo de mujeres con posibilidades laborales restringidas como consecuencia de la violencia basada en género.
- e) Promover y desarrollar programas de sensibilización, capacitación y detección de casos de violencia contra las mujeres en los centros de trabajo y empresas privadas.
- f) Promover medidas de incentivos a empresas, centros de trabajo y sindicatos que implementen buenas prácticas de trato y relaciones igualitarias entre hombres y mujeres en el ámbito laboral.
- g) Inclusión del enfoque de género en la normativa interna del Ministerio, incluidas medidas que aseguren el respeto de los derechos de las mujeres trabajadoras, previniendo el acoso sexual y laboral, entre otras manifestaciones de violencia.
- h) Promover iniciativas para la adecuación o adopción de leyes y normas que orientadas hacia la igualdad y no discriminación por razones de género, en el ámbito laboral.

Artículo 46.- Seguimiento a deberes de empleadores/as y sindicatos. El Ministerio de Trabajo es responsable de dar seguimiento y asegurar el cumplimiento de las obligaciones asignadas en esta ley a los empleadores y empleadoras y a las organizaciones sindicales.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Artículo 47.- Ministerio de Interior y Policía. El Ministerio de Interior y Policía y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de seguridad, en el ámbito de sus competencias, deberá: cumplir, sin ser limitativas, las siguientes responsabilidades:

- a) Asegurar en el ejercicio de sus funciones la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, en especial cuando corre peligro la vida de las mujeres o su integridad.
- b) Transversalizar la perspectiva de género en sus políticas institucionales, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres.
- c) Diseñar y difundir materiales informativos sobre medidas de prevención, seguridad y preservación de la prueba, ante situaciones de violencia hacia las mujeres, en todos los ámbitos en que se produzcan y en todas sus formas de expresión. Los materiales tendrán en cuenta las normas de accesibilidad para las mujeres en condiciones de mayor riesgo frente a la violencia.
- d) Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia contra las mujeres, sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la victimización secundaria, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir al Destacamento de Policía por situaciones de discapacidad o dependencia.
- e) Crear unidades policiales especializadas en violencia contra las mujeres y fortalecer las existentes, asegurando que sean accesibles para todas las mujeres que requieren el servicio.
- f) Registrar denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia contra las mujeres y sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia contra las mujeres.
- g) Capacitar en forma permanente a todo el personal en materia de violencia contra las mujeres.
- h) Incluir en la currícula de formación de todos los niveles educativos de Escuela y Academia de Policía.
- i) Dar cumplimiento a los protocolos de atención a las víctimas de violencia, definidos por las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público.

Artículo 48.- Corresponde al Ministerio de Defensa:

- a) Desarrollar planes y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres en el ámbito militar y combatir las prácticas y patrones estereotipados de comportamiento que naturalizan la violencia hacia las mujeres.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- b) Adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de toda forma de violencia basada en género, sea intrainstitucional o que se ejerza respecto a la población por cuya seguridad debe velarse.
- c) Revisar la normativa militar para eliminar toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad de la carrera militar.
- d) Incluir en la curricula de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género

Artículo 49.- Ministerio de Cultura. El Ministerio de Cultura adoptará todas las medidas necesarias para la difusión de mensajes y expresiones de respeto a la imagen de las mujeres y relaciones de igualdad entre los géneros. Para tales fines deberá:

- a) Sensibilizar a través de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, con directivos(as) la asesoría de los Ministerio medios de comunicación, la Mujer, a acerca comunicadores(as), de su responsabilidad dueños(as) Eliminar imágenes estereotipadas y degradantes de las mujeres y que promuevan la violencia por su condición de género.
- b) Desarrollar campañas de información y sensibilización con la finalidad de difundir imágenes y roles no tradicionales ni estereotipados de hombres y mujeres y promover relaciones igualitarias ente los géneros. el uso no sexista de la imagen de las mujeres, en contra de su cosificación y el manejo responsable de la información sobre hechos de violencia. Las campañas se desarrollarán a través de los medios tradicionales y
- c) Realizar actividades artísticas y culturales a nivel nacional, con la asesoría del Ministerio de la Mujer, para la prevención de la violencia contra las mujeres
- d) Promover el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento informativo de la violencia desde la perspectiva de género.
- e) Impulsar, como un tema de responsabilidad social empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar las violencias contra las mujeres.
- f) Adoptar, en coordinación con las asociaciones representativas de los medios de comunicación y de periodistas, directrices para la difusión de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir las violencias contra las mujeres en todas sus formas y garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres.
- g) Promover acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo, contribuyan al cumplimiento de las acciones descritas.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Artículo 50.- Alcaldías. En aplicación de la presente ley y de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas en la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, los municipios desarrollarán las siguientes acciones:

- a. Integrar los Comités coordinadores locales del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres.
- b. Planificar y ejecutar, dentro del presupuesto asignado por Ley 176-07 bajo la etiqueta de Género, Niñez, Educación y Salud, las acciones de su Plan Municipal y rendir informe anual sobre el mismo al Ministerio de la Mujer en su calidad de institución rectora de la aplicación de la presente Ley.
- c. Remitir al Ministerio de la Mujer, los datos y estadísticas sobre los casos violencia contra las mujeres ocurrido al personal institucional o los registrados en los servicios de atención que pudieran prestar.
- d. promover la creación y funcionamiento de redes de protección comunitaria de mujeres que enfrentan violencia, ofreciendo materiales informativos y mecanismos eficientes de articulación con las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios.
- e. Coordinar con las OPM y OMM la provisión de servicios del Programa de recuperación Integral para Mujeres en Situación de Violencia
- f. Organizar, junto a otras autoridades locales y organizaciones de la sociedad civil, apoyar y financiar campañas de sensibilización encaminadas a despertar la conciencia de la violencia contra las mujeres como una conducta inaceptable que debe ser rechazada en tanto violación de derechos humanos.
- g. Propiciar que las juntas de vecinos asuman dentro de sus funciones sociales, la prevención de la violencia contra las mujeres, a través de la participación y promoción social.

## **CAPITULO II**

### **RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN SOCIAL**

Artículo 51- Responsabilidad social en la eliminación de las violencias contra las mujeres. Las instituciones privadas, organizaciones sociales y las personas en general, tienen el deber de involucrarse activamente en los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y en definitiva erradicar la violencia contra las mujeres.

Párrafo.- Esta responsabilidad comprende entre Otras acciones, el aporte económico para el desarrollo de campañas de sensibilización e información, capacitación, asesoría, acciones



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

dirigidas a la recuperación de las mujeres que han enfrentado violencia, implementación de modelos de gestión empresarial orientados a la prevención de la violencia contra las mujeres, creación de redes comunitarias de apoyo a las mujeres en situación de violencia y cualquier otro tipo de colaboración para la ejecución de las políticas contra las violencias hacia las mujeres.

Artículo 52.- Aplicación de medidas internas contra las violencias hacia las mujeres. Las empresas privadas y las organizaciones políticas, sociales, profesionales, culturales, deportivas, recreativas o religiosas tienen la responsabilidad de crear los mecanismos y diseñar las medidas necesarias en su ámbito de acción para prevenir, atender y denunciar las violencias contra las mujeres.

Artículo 53.- Los centros de trabajo, públicos o privados, deben brindar las facilidades de horarios laborales y/o permisos que requiera la mujer víctima de violencia para recibir la atención adecuada.

Artículo 54.- Los empleadores y empleadoras tendrán la responsabilidad de implementar las medidas necesarias para asegurar el derecho al trabajo de la mujer víctima en un ambiente libre de acoso laboral y acoso sexual.

Artículo 55.- Los medios de comunicación deben:

- a) Fomentar el conocimiento de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a la vida libre de violencia.
- b) Coadyuvar a la modificación de los patrones socios culturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres.
- c) Promover códigos de ética que combatan los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.
- d) Garantizar el respeto de los derechos de las mujeres, el derecho a privacidad y a la propia imagen, al honor, a la intimidad, a la igualdad y a la no discriminación y, en particular, el respeto de esos derechos a niñas, niña y adolescente.

### **TITULO IV**

#### **ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

##### **CAPITULO I**

#### **RED DE ATENCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA**



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Artículo 56.- Red de Atención a Mujeres en Situación de Violencia. Se crea la Red de Atención a Mujeres en Situación de Violencia como mecanismo de coordinación de las instituciones públicas responsables de brindar respuestas según su competencia, a nivel nacional, departamental y municipal, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas dictadas por el Ministerio de la Mujer para tales efectos.

Artículo 57.- Integración de la Red de Atención a Mujeres en Situación de Violencia. Son parte de la red de Atención, entre otras, las siguientes instituciones:

- Ministerio de Salud Pública
- Fiscalías de la Procuraduría General de la República
- Las Oficinas Provinciales y Municipales de la Mujer
- Los Destacamentos Policiales de la Policía Nacional
- Los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Poder Judicial
- Organizaciones de la sociedad civil, de mujeres y feministas con trabajo en esta problemática
- Defensores y defensoras de derechos humanos

Párrafo.-. El Ministerio de la Mujer certificará y celebrará acuerdos con las organizaciones de la sociedad civil, de mujeres y feministas que ofrezcan servicios de atención a mujeres que enfrentan violencia, a fin de asegurar estándares de calidad y unidad de enfoque en la atención a la VCM.

Artículo 58.- Servicios. La Red brindará servicios de respuesta inmediata, gratuita, interdisciplinarios y de cobertura en todo el territorio nacional a las mujeres que lo requieran.

Los servicios ofrecidos en el sector público en cada una de las instituciones que corresponda por su competencia, sin ser limitativos, son los siguientes:

- Atención psicosocial para la mujer y sus hijos e hijas.
- Atención médica general y especializada
- Asesoría jurídica y representación legal, cuando sea requerida por la mujer víctima de violencia.
- Casa de acogida o refugio temporal para la mujer y sus hijos e hijas dependientes, en tanto el sistema de justicia garantiza su seguridad.
- Permanencia en el sistema educativo, laboral, habitacional de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de socialización para varones que hayan ejercido





## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

violencia. Vinculación al Programa de Recuperación Integral para las Mujeres en situación de Violencia

- Coordinación con instituciones educativas, de vivienda, protección social, seguridad social, trabajo, entre otras, con el objetivo de garantizar que sus derechos no sean afectados a causa de la situación de violencia que enfrenta.
- Protección contra la repatriación de mujeres migrantes en situación irregular, en tanto su seguridad e integridad se encuentra en riesgo ante la amenaza de actos de violencia.

Artículo 59.- Atención diferenciada. Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.

Artículo 60.- Derechos de las mujeres atendidas. En los servicios de la Red de Atención, se garantizará el respeto de los derechos de las víctimas de cualquier tipo de violencia, entre otros, los siguientes:

- a) Ser tratada con respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos.
- b) Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades policiales, judiciales y del ministerio público.
- c) Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención y posibilidades jurídicas en cuanto a su situación y la de sus hijos e hijas.
- d) Tener garantizada atención a su salud integral y recibir información sobre derechos sexuales y derechos reproductivos. El respeto a estos derechos implica el acceso a recursos preventivos en caso de exposición a infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados y al VIH.
- e) Tener acceso a su expediente en cualquier momento, ser escuchada en relación a su problemática o proceso y a ser informada de cualquier petición y resolución.
- f) Contar con un refugio mientras lo necesite y poder acudir a éste con sus hijas e hijos.
- g) Ser valorada libres de prejuicios y estereotipos sociales, culturales o religiosos basados en conceptos de discriminación, subordinación y limitaciones a los derechos humanos de las mujeres.
- h) No ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

No ser presionada o intimidada para interponer la denuncia ante la justicia, o no contar con todos los servicios de protección disponibles como consecuencia a su negativa de denunciar.

Ser derivada responsablemente a la instancia que corresponda según sea el caso.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Artículo 61.- Unidades de Atención Especializada: Cada institución del Estado, de acuerdo a sus funciones, deberá crear internamente una unidad especializada de atención integral en violencias contra las mujeres.

Párrafo I. Las instituciones del sector salud y justicia deberán habilitar los servicios integrales contando con el personal idóneo. En los casos que no fuese posible el funcionamiento de tales servicios, las instituciones deberán aplicar de inmediato los protocolos de referencia y seguimiento a los casos de violencias contra las mujeres, a partir de la coordinación interinstitucional con las instancias responsables más próximas y que cuenten con los servicios requeridos.

Artículo 62.- Casas de Acogida. El Funcionamiento de casas de acogida se regirá de acuerdo a la Ley especial dictada y su reglamento de aplicación, asegurando la cobertura y calidad de los servicios integrales a todas las mujeres que lo requieran a nivel nacional, siempre bajo el enfoque de último recurso a utilizar frente al peligro de la integridad personal de la víctima de violencia y sus hijos e hijas.

## **CAPITULO II**

### **PROGRAMA DE RECUPERACIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA.**

Artículo 63.- Programa de Recuperación integral para las Mujeres en situación de Violencia. El Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales en coordinación con el Ministerio de la Mujer es responsable de la implementación del Programa de recuperación integral de las mujeres en situación de violencia, orientado a propiciar las condiciones que les permitan su inclusión social de manera progresiva y recuperar su proyecto de vida.

Artículo 64.- El programa de recuperación integral, con asiento en el Ministerio de la Mujer, contempla intervención terapéutica y económica dirigida a aumentar la seguridad de las mujeres que han sufrido violencia para la recuperación del control de sus vidas: acompañamiento y orientación para el acceso a factores de protección e incorporación a la vida laboral, económica y social; así como apoyo y facilitación de trámites ante instancias y servicios públicos, entre ellos:

- a) Gestión de trámites administrativos o civiles, como la obtención de cédula de identidad o acta de nacimiento.
- b) Apoyo para la adquisición de vivienda social.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- c) Acceso efectivo y rápido a beneficios de los programas de asistencia social.
- d) Acceso a programas de capacitación, formación vocacional o continuación de estudios, incluidas las becas escolares o universitarias.
- e) Acceso a la bolsa de empleo del Ministerio De Trabajo.
- f) Atención en salud, con énfasis en salud sexual y reproductiva.
- g) Acceso a estancias infantiles.
- h) Acceso gratuito a eventos culturales o actividades deportivas.

Acceso a programas de crédito público y al fondo de garantía que para tales efectos se cree, a fin de proveer el desarrollo de emprendimientos de mujeres víctimas de violencia de escasos recursos, cuya situación económica se vio agravada como resultado de la separación de su pareja a causa de la violencia.

Artículo 65.- Servicios de socialización a varones no agresores.- El Ministerio de la Mujer, en coordinación con las alcaldías s ayuntamientos y organizaciones de la sociedad civil promoverá el desarrollo de procesos de reeducación hombres no violentos o potencialmente violentos, especialmente jóvenes. Dichos procesos están destinados al desmonte de la masculinidad agresora y procuran el reconocimiento de la responsabilidad de los hombres frente a la violencia y el cambio de las relaciones abusivas hacia las mujeres.

Artículo 66.- Programas de intervención para hombres con conductas agresoras. Estos programas, a cargo de la Procuraduría General de la República, consisten en el desarrollo de procesos reeducativos de psicoterapia bajo modelos cognitivos conductuales que integran perspectivas género sensitivas, masculinidades así como ciclos formativos destinados a incorporar en su acervo el enfoque, sobre derechos humanos y no violencia contra la mujer, según protocolo elaborado y aprobado para tales fines.

Artículo 67.- Funcionamiento. El programa para hombres con conductas agresoras funcionará en las diferentes provincias del territorio nacional, y será aplicado a la siguiente población:

- a) Los sometidos a la justicia por actos de violencia contra la mujer sin haber sido aún sentenciados.
- b) Cuando se aplica la pena alternativa de asistencia a procesos formativos sobre conductas violentas, convivencia respetuosa, y procesos de reeducación y acompañamiento.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Párrafo I. La Procuraduría General de la República coordinara y monitoreara la implementación de los programas de intervención para hombres con conductas agresoras a nivel nacional.

Artículo 68.- Programas de protección para los hijos e hijas de víctimas de feminicidio. Es responsabilidad del CONANI bajo la supervisión de Ministerio de la Mujer, la creación e implementación del programa de protección integral para los niños, niñas y adolescentes, hijos e hijas de una víctima de feminicidio, cuenten o no con su familia de acogida.

Artículo 69.- Certificación y Acreditación de servicios no especializados. El Ministerio de la Mujer, en coordinación con las instituciones directamente responsables de la atención a las mujeres en situación de violencia, implementará el sistema de certificación y acreditación de servicios no especializados que atienden a mujeres violentadas. Ante su imposibilidad de acceder a los servicios especializados o la ausencia de éstos, en un contexto de emergencia o inminente peligro.

Párrafo I.- La certificación y acreditación dará cuenta de las capacidades institucionales mínimas para brindar una atención oportuna, efectiva y de calidad a las mujeres en situación de violencia. El funcionamiento del proceso de acreditación y certificación se regulará a través del respectivo reglamento que para esos fines formule y apruebe el Ministerio de la Mujer en coordinación con las instituciones sujetas a dicha certificación.

Párrafo II.-Las instituciones sujetas a acreditación y/o certificación son las siguientes: centros de salud del Ministerio de Salud Pública, destacamentos de la Policía Nacional, Fiscalías ordinarias del Ministerio Público, centros de educación, de todos los niveles, del Ministerio de Educación.

### **TITULO V**

### **SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 70.- El Ministerio público, a través de la Procuraduría General de la República, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, tendrá las siguientes responsabilidades:



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- a) Aprobar y aplicar aplicación de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres en el Ministerio Público.
- b) Tramitar, a través de la Insectoría General del Ministerio Público, las quejas de negligencia, hechos antijurídicos o prevaricación imputadas a representantes del Ministerio Público, con relación al comportamiento y actuaciones administrativas en los casos de la violencia contra las mujeres. Dichas quejas tendrán que ser ponderadas en el proceso de evaluación de desempeño del personal en función.
- c) Crear nuevas y fortalecer las ya existentes Unidades de Atención Integral a la Violencia Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales
- d) Garantizar el efectivo cumplimiento de las políticas especializadas para la atención a la violencia de género, tanto en las unidades como en todas las demás instancias del MP y sus dependencias, y rendir los informes correspondientes.
- e) Desarrollar, a través de la Escuela Nacional del Ministerio Público, el Plan de formación especializada en violencia de género y derechos humanos de las mujeres, impartido a todo el personal del Ministerio Público.
- f) Asegurar la calidad y efectividad de todos los servicios de asesoría y representación legal gratuita a mujeres víctimas de violencia.

Artículo 71.- Las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS). Son las instancias dentro del Ministerio Público encargadas de recibir y procesar denuncias de violencia intrafamiliar y contra las mujeres por su condición de género.

Artículo 72.- Funciones. Para efectos de la presente ley UAIVGIDS tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de violencia contra las mujeres.
- b) Ponderar los actos denunciados a fin de tomar las medidas pertinentes.
- c) Imponer medidas urgentes de seguridad en los casos que se amerite.
- d) Investigar con debida diligencia eficacia y prontitud los actos de violencia denunciados.
- e) Evaluar de forma interdisciplinaria los actos, los sujetos involucrados y demás factores intervinientes en el caso.
- f) Hacer los referimientos de lugar.
- g) Tomar las medidas procesales correspondientes al proceso penal.
- h) Garantizar la protección de las víctimas de este delito
- i) Formular, conjuntamente al Poder Judicial, protocolos de actuación para la investigación de los feminicidios



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Artículo 73.- Integración de las UAIVGIDS. Las UAIVGIDS están integradas por personal multidisciplinario que ofrece servicios gratuitos a las víctimas de violencia.

Artículo 74.- Departamento Especializado de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia Se crea la Dirección Nacional de Representación Legal a Víctimas de la Procuraduría General de la República que contará con el Departamento especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia por su condición de género.

Párrafo.-En todas las provincias del país funcionara un área de atención a mujeres víctimas de violencia, adscrito a esta dirección.

Artículo 75.- Funciones. El departamento de atención a las mujeres víctimas de violencia ofrecerá asesoría, acompañamiento y representación legal gratuita a mujeres que acudan de forma directa o por referencia de las UGVSI.

## **CAPÍTULO II**

### **MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA**

Artículo 76.- Mecanismos de Protección. Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia por razones de género se establecen los mecanismos de protección que consisten en: medidas de urgencia, precautorias, cautelares.

Artículo 77.- Medidas Urgentes de Seguridad. El objetivo de las medidas urgentes de seguridad es proteger la vida e integridad personal de la mujer o de sus hijos/as, y cualquier otro integrante del círculo familiar o conviviente ante la amenaza inminente de ser agredida, garantizando una respuesta efectiva, oportuna y sin dilación o formalismos.

Artículo 78.- Medidas a imponer. Entre las medidas urgentes de seguridad que se impondrán O ejecutaran, con el solo conocimiento del hecho por parte de la autoridad a quien se le ponga en conocimiento o de oficio, están las siguientes:

- a) Detener por un término no mayor de cuarenta y ocho (24) horas, al denunciado por un acto de violencia contra las mujeres por su condición de género. La detención del denunciado se realizará en caso de flagrancia y, por tanto, podrá ser ejecutada por cualquier particular en los términos establecidos por el a del Código Procesal Penal.
- b) Desalojar al denunciado del hogar que comparte con la víctima. El denunciado podrá llevar consigo únicamente sus objetos personales y utensilios de trabajo y/o de estudio.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- c) Prohibir al denunciado acercarse a la víctima, al hogar y centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la mujer agredida.
- d) Diligenciar de manera eficaz el traslado de la mujer agredida a su red familiar o social de apoyo y en los casos en que se confirme que no cuenta con este apoyo, referir al programa de casas de acogida. Esta medida aplicará cuando sean agotadas las diligencias pertinentes para capturar al agresor.
- e) La policía deberá acompañar, a la mujer denunciante a su domicilio para retirar sus efectos personales.
- f) Prohibir al denunciado realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la mujer agredida.
- g) Retener inmediatamente y de forma temporal las armas que se encuentren en poder del denunciado, independientemente de que las mismas sean utilizadas en función de su profesión u oficio. Cuando el arma no posea registro vigente deberá ser decomisada y remitida de inmediato al Ministerio Público, dando curso al procedimiento establecido por la Ley 36 sobre el Comercio, Porte y Tenencia de Armas.
- h) Cuando se trate de armas de reglamento en función del trabajo del denunciado, ésta/s será/n remitida/s a la persona física o moral empleadora, quien previamente deberá acreditar su legítima propiedad y asumir la responsabilidad del cumplimiento de las medidas dictadas por el Ministerio Público correspondiente.

Las armas retenidas y no reclamadas, una vez caducada la instancia, deberán ser remitidas a la Oficina de Control de Evidencia del Ministerio Público.

El tribunal competente, a la luz del caso concreto, podrá ordenar al Ministerio de Interior y Policía, que conoce de la solicitud, negar, suspender o cancelar los permisos de porte y tenencia o comercialización armas de fuego en casos de violencia contra las mujeres y en los términos establecidos en esta Ley.

- i) Reintegrar a la mujer al domicilio del cual ha debido salir por razones de seguridad personal o del grupo familiar, siempre que no represente un riesgo para la víctima; venciendo cualquier obstáculo que impida su reincorporación y tomando en cuenta todas las medidas de seguridad que fueren necesarias.

**Párrafo.-** Están facultados para ordenar las medidas urgentes de seguridad las Fiscalías ordinarias y especializadas, los jueces de Paz y la Policía Nacional. Estos últimos de manera provisional, has por 24 horas, antes de ser ratificadas por la autoridad competente.

**Artículo 79.-** La duración de estas medidas urgentes de seguridad, salvo la del arresto, será indefinida hasta que se confirme la medida por el Juez o jueza de la Instrucción.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Artículo 80.- Medidas Precautorias. Pretenden garantizar con carácter provisional el cumplimiento de las responsabilidades familiares de la persona denunciada por violencia. El Ministerio Público de oficio o la parte interesada podrá solicitar al juez competente la imposición de estas medidas, a petición de partes.

Artículo 81.- Las medidas precautorias serán conocidas por los tribunales y/o las salas especializadas designadas por el Poder judicial de esta Ley, pudiendo dictar una o más de las siguientes:

- a. Fijar una pensión, no menor a un salario mínimo del Estado de manutención provisional para la mujer agredida cónyuge o conviviente del hombre agresor, por los gastos legales, tratamiento médico, psicológico, psiquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares, así como para sus hijos e hijas dependientes.
- b. Establecer la guarda y cuidado provisional de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la afectada. Sin embargo, esta podrá otorgarse a terceras personas a petición de la madre. Cuando proceda se podrá establecer un régimen especial de visitas para el padre. Esta medida será tomada teniendo en cuenta el interés superior del niño.
- c. Asignar el uso y disfrute provisional de la vivienda familiar a la mujer, salvo circunstancias especiales que pongan en riesgo la integridad de la mujer y menores de edad a su cargo.
- d. Prohibición a ambos miembros de la pareja de celebrar actos o contratos sobre los bienes comunes. Para tal efecto el juez de la instrucción librará comunicación o notificación urgente al registro de títulos de la jurisdicción inmobiliaria
- e. Interdicción de disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes de la pareja.
- f. Medidas conservatorias respecto de la posesión de los bienes comunes y del ajuar de la casa donde se aloja la familia;

Párrafo I: Las medidas precautorias serán conocidas por los jueces de la instrucción y en aquellos casos que no admitan demora y que no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción, por el juez de paz correspondiente; hasta tanto sean creadas, habilitadas e incorporadas las salas o creados, habilitados e incorporados los tribunales especializados a estos fines.

Párrafo II: Estas medidas precautorias tienen carácter provisional a discrecionalidad del juez pero nunca menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año.





## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA CAPITULO III**

### **RESPONSABILIDADES DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 82.- Poder judicial. El Poder Judicial garantizará el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a. Aplicación de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial y su correspondiente reglamento de aplicación para lograr la transversalización de género en todo el Poder Judicial.
- b. Difusión de información sobre violencia contra las mujeres y derechos humanos, a través de los Centros de Información y Orientación Ciudadana del Poder Judicial y tribunales, a las personas usuarias del sistema.
- c. Promoción e impulso, junto a la Escuela Nacional de la Judicatura, la capacitación continua y permanente a los jueces y juezas, miembros/as y todo el personal del Poder Judicial sobre la violencia contra las mujeres, derechos humanos de las mujeres y responsabilidades del Estado.
- d. Designar personal capacitado, eficiente y suficiente para cumplir las funciones relativas al conocimiento y juzgamiento de los actos de violencias contra las mujeres.
- e. Dotar de la infraestructura necesaria para la atención de las mujeres en situación de violencia, acorde con los principios de dignidad, privacidad y otros previstos en esta Ley.
- f. Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia, una respuesta efectiva del sistema judicial y el respeto a sus derechos y garantías procesales.
- g. Sancionar administrativa y disciplinariamente a los jueces y juezas, magistrados y magistradas, auxiliares de justicia y personal contratado en general, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley.
- h. Fortalecimiento del Observatorio Justicia y Género y coordinación con el Observatorio Nacional de Género y Violencia a través de la remisión de las informaciones judiciales sobre violencia contra las mujeres.

Artículo 83.- Funcionamiento de tribunales especiales. Para dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, el Poder Judicial podrá en funcionamiento los



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

tribunales especializados, creadas por ley, para el conocimiento exclusivo de los casos sobre violencia contra las mujeres.

Artículo 84.- Asignación de salas especializadas.-En tanto se crean los tribunales especializados en todo el territorio nacional, el Poder Judicial, podrá habilitar salas o tribunales ya existentes a los fines de esta ley.

Artículo 85.- Apoderamiento del Juez de Paz. Los jueces de paz tendrán competencia para conocer las medidas urgentes y precautorias y aquellas medidas tendentes a mantener el control de la investigación en los casos de urgencia y donde no sea posible, la intervención directa del juez de la instrucción de conformidad con el art. 72 del Código Procesal Penal.

Párrafo.- El Apoderamiento y procedimiento en estos casos estará sujeto a las reglas de brevedad y sencillez consignadas en el Código Procesal Penal para el Procedimiento por contravenciones

### **CAPÍTULO IV**

#### **GARANTÍAS PROCESALES A LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA**

Artículo 86.- Garantías procesales de las mujeres que enfrentan actos de violencias. Las mujeres que enfrentan actos de violencias, gozarán de las siguientes garantías procesales además de las establecidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional en esta materia:

- a. Gratuidad en el acceso a los servicios públicos que ofrecen las instancias encargadas de administrar justicia y reparar los derechos conculcados de las mujeres víctimas de violencia.
- b. A la actuación con la debida diligencia. Las autoridades competentes deben actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencias contra las mujeres.
- c. Derecho a ser escuchada y a participar en todo momento del proceso, así como a recibir información sobre el estado de la causa.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- d. Respeto al derecho a la orientación y al acompañamiento emocional/psicológico requerido para asegurar que la mujer que enfrenta una situación de violencia asuma voluntaria y conscientemente la decisión de denunciar a su agresor ante la justicia.
- e. Protección del derecho humano a la intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones.
- f. A recibir un trato humanizado y ser atendidas por personal especializado en derechos humanos y derechos de las mujeres víctimas de violencias, en lugares accesibles que garanticen la privacidad, seguridad y confianza.
- g. A que las inspecciones sobre su cuerpo sean realizadas con respecto a su dignidad, debidamente informadas y consentidas por ella, a ser acompañada por alguien de su confianza y que sean realizadas por personal profesional especializado.

### **TITULO VI**

#### **SANCIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

##### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 87.- Interés prioritario. Frente a situaciones de violencia contra las mujeres, la prioridad debe ser la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, debiéndose garantizar especialmente los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 88- Aplicación de sanciones no previstas en la Ley. Todos los actos u omisiones que tengan por objeto o resultado la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia cuyas sanciones no estén previstas en el Código Penal, serán sancionados de acuerdo a la presente Ley y demás normas especiales que castiguen estos hechos. En ningún caso la sanción podrá ser menor que la contemplada por esta Ley y otras leyes especiales.

Artículo 89.- Circunstancias agravantes generales de las infracciones de violencia contra las mujeres. Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta ley y siempre que no sean constitutivas del tipo penal, perpetrar el hecho:



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- a. Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- b. Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c. Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres (3) meses posteriores al parto.
- d. En presencia de las personas menores de edad.
- e. Con el concurso de otras personas
- f. Con el uso de objetos, artefactos, sustancias corrosivas o dañinas, o con el uso de armas;
- g. Con premeditación o acechancia;
- h. por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza; Valiéndose del alto grado de conocimiento científico. Profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito;

Utilizar sustancias controladas, bebidas alcohólicas o drogas ilegales prescritas o no, a los fines de minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer.

- k. Al momento del juez sancionar los actos de violencia contenidos en esta Ley y otras disposiciones que la complementan, tomara en cuenta especialmente los siguientes supuestos: cuando el autor cometa otro acto de violencia de cualquier índole, contra la misma mujer u otra distinta, incumpla cualquiera de las medidas de protección sobre VCM impuestas, o por incumplimiento de las sanciones alternativas.

Artículo 90.- En los casos de condenas por infracciones graves de violencia contra las mujeres, incluidas las infracciones de carácter sexual, quedan excluidas de las reglas generales establecidas en el Código Penal, la aplicación de los siguientes beneficios:

- a. La reducción de las penas aplicables, por circunstancias especiales que conciernen al culpable, o a su conducta en el momento de la comisión del hecho u omisión punible; a excepción de los supuestos graves y terminales.
- b. La semilibertad
- c. El fraccionamiento de las penas
- d. El cumplimiento de la prisión los fines de semana, feriados o de ejecución nocturna.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

### **CAPITULO II**

#### **DELITOS Y PENAS A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Artículo 91.-Feminicidio. Comete delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder basadas en el género. .A los efectos de este artículo y atendidas las circunstancias del hecho, se entenderá por relaciones desiguales de poder basadas en el género, la instrumentalización de la mujer que reproduzca una situación de sometimiento, inferioridad o subordinación al hombre, por la condición de ser mujer, cualquiera que sea el ámbito o contexto en el que se cometa el hecho o la vinculación existente entre el autor y la víctima. La persona responsable de feminicidio será sancionada con pena de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años.

Párrafo I. Cuando el hecho se cometiere por funcionario o empleado público que haya actuado abusando de sus funciones, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por veinte (20) años.

Párrafo II. El delito de feminicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los atentados cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, patrimonio o cualquier otro delito que concurra.

Artículo 92.- Violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar o doméstica.

La violencia contra las mujeres y la violencia intrafamiliar o doméstica serán sancionadas con las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 93.- Violencia sexual contra las mujeres. Toda acto de violencia sexual cometido contra una mujer como expresión del abuso de poder en razón de su condición de género, que implique la vulneración en cualquier forma del derecho a la integridad y autonomía sexual de las mujeres. Y que no sean calificados como delitos en el Código Penal, será sancionado con la pena de dos (2) a tres (3) años de prisión y posterior aplicación de la pena de prohibición de residencia, aproximación y comunicación con la víctima por el tiempo que determine la sentencia atendiendo a la protección integral de la víctima.

Artículo 94.- Violencia psicológica. Quien comete actos de violencia psicológica en contra de una o más mujeres será sancionado con la pena de reclusión de cuatro (4) a diez (10) años.

Artículo 95.- Violencia económica y patrimonial contra las mujeres. Todo acto dirigido a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres que consista en acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

accesibilidad de las mujeres a los bienes materiales o derechos que le pertenecen, ya sea por vínculo matrimonial, unión de hecho o por convivencia en pareja, causando el deterioro, daño, perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes como mecanismo de subordinación y control de la mujer, será sancionado con pena de un (1) día a un (1) un año de prestación de servicio de utilidad pública y asistencia obligatoria a programas educativos sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres.

Párrafo 1. La pena establecida en el presente artículo, incluida la indemnización por daños y perjuicios, se entenderá sin perjuicio de aquellas aplicables con motivo de la tipificación de otros delitos en que se incurra por la comisión de estos hechos.

Artículo 96. Violencia gineco-obstétrica. La persona que cometa actos constitutivos de violencia obstétrica contemplados en los términos establecidos en esta Ley, será sancionada con pena de inhabilitación especial de profesión u oficio de siete (7) a nueve (9) salarios mínimos.

Artículo 97.- Los actos cometidos por el personal de salud y que de acuerdo a la presente Ley constituyan actos de violencia contra los derechos reproductivos la libertad reproductiva de las mujeres, será sancionado con prisión de un (1) día a un (1) año de prisión menor e inhabilitación especial de profesión u oficio por igual periodo.

Párrafo 1.- Si como resultado de la negación de la realización del procedimiento de interrupción del embarazo cuando pelagra la vida de la mujer se produce la muerte de ésta, el médico tratante será condenado por homicidio y sancionado con 20 a 30 años de prisión mayor.

Artículo 98.- Ciberviolencia. Comete ciberviolencia quien empleando medios electrónicos, realice cualquier acto que resulte atentatorio contra el bienestar emocional, psicológico o económico de las mujeres y será sancionado con multa de siete (7) a nueve (9) salarios mínimos y prohibición de residencia, aproximación o comunicación con la víctima por un período de uno (1) a dos (2) años. Esta pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima y aplicación de las penas complementarias que correspondan.

Artículo 99.- Violencia mediática. Incurrir en violencia mediática quien publique o difunda mensajes, valores, íconos, signos o imágenes, visuales o audiovisuales estereotipados o misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, relaciones de dominación o discriminación hacia las mujeres, o bien denigren, injurien, difamen, deshonren, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres, legitimando la desigualdad de trato o construyendo patrones socioculturales generadores de violencia contra las mujeres. El o los autores de este delito serán sancionados con penas de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos del sector



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

público, a las penas complementarias a que hubiere lugar y a la rectificación de lo manifestado y disculpas públicas.

Artículo 100.- Violencia institucional. La violencia institucional descrita en la presente Ley será sancionada con la pena de multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos y penas complementarias que correspondan, en el caso de las instituciones y de tres (3) a seis (6) salarios mínimos del sector público a la persona que cometió el hecho.

Artículo 101.- Violencia política contra las mujeres. Cualquier acción, conducta u omisión, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir los derechos políticos de las mujeres y vulnerar su derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, será sancionada con multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público e inhabilitación especial del cargo, profesión u oficio por igual período.

Artículo 102.- Negligencia o actos antijurídicos de servidores(as) públicos. La negligencia o actos antijurídicos comprobados en las actuaciones u omisiones de los/as servidores/as públicos que intervengan en el proceso de atención de la mujer víctima de violencia, que causen la desprotección de ésta o que irrespeten o incumplan los protocolos establecidos, será sancionada con inhabilitación especial para el cargo, profesión u Oficio de uno (I) a tres (3) años y las medidas disciplinarias que correspondan por la gravedad de la falta cometida, de acuerdo a lo establecido en la normas disciplinarias y de trabajo correspondientes a e cada institución.

Párrafo. La institución para la cual labora o pertenece la persona imputada de negligencia o actos antijurídicos será conjunta y solidariamente responsable civilmente por los daños ocasionados a la víctima.

Artículo 103.- Enseñanzas discriminatorias. Quien, en el sistema de educación pública o privada, instruya o divulgue enseñanzas que degradan a la mujer, que fomenten el odio o desprecio hacia la mujer, expliquen o justifiquen la violencia o de cualquier manera atenten contra su dignidad humana, o por alguna razón no justificada contravengan las responsabilidades establecidas en la presente Ley a las instituciones educativas, será sancionado con multa de tres (3) a (6) salarios mínimos del sector público e inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) meses.

Artículo 104.- Acoso Laboral. El acoso laboral es la acción de hostilidad u hostigamiento físico o psicológico, que de forma sistemática y recurrente se ejerce sobre una mujer trabajadora abusando de su condición de mujer, por parte de quien ocupe una posición de jerarquía superior, del mismo rango o inferior en el lugar de trabajo, aislándola, intimidando, dañando su imagen o reputación, imputándole faltas inexistentes o simuladas, desacreditando su trabajo, perturbando u obstaculizando el ejercicio usual de sus labores.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Párrafo.- Quien comete actos de acoso laboral será sancionado con pena de siete (7) a nueve (9) salarios mínimos del sector público.

Artículo 105.- Acoso sexual en espacios públicos. El acoso sexual en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por uno o más hombres en contra de una o más mujeres, quienes rechazan estas conductas por sentirse afectadas en su dignidad, libertad, integridad y seguridad, causando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo y hostil en los espacios públicos.

Párrafo II.- Quien cometa actos de acoso sexual en espacios públicos será sancionado con asistencia obligatoria a programas reeducativos sobre derechos humanos y violencias contra las mujeres por un período de tres (3) a seis (6) meses y prohibición de aproximación y comunicación con la víctima por igual período. En caso de reincidencia de este ilícito cometido en contra de la misma mujer u otra distinta, la pena se incrementará en seis meses, adicionando la pena de servicios de utilidad pública por un período de tres (3) a seis (6) meses, y una multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos del sector público.

### **CAPITULO III**

#### **PENAS ALTERNATIVAS**

Artículo 106.- Penas alternativas. Las penas alternativas aplican a los actos u omisiones calificadas por la autoridad competente como infracciones leves. Las penas alternativas consisten en prestación de servicios a la comunidad, asistencia obligatoria a charlas de orientación sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres y asistencia obligatoria al programa de intervención para hombres con conductas agresoras.

Artículo 107.- A los fines de que el juez o jueza determine si procede o no la aplicación de las penas alternativas, tomara en cuenta especialmente que la persona imputada tenga antecedentes, por la comisión de Violencia contra las Mujeres, en cualquiera de sus modalidades o tipos y quienes haya sido condenados por infracciones de carácter sexual.

Párrafo I.- Los servicios a la comunidad que realicen los condenados por violencia contra las mujeres deben consistir en el desarrollo de actividades en obras de utilidad pública ordenada judicialmente en sentencia definitiva y seleccionada por el Ayuntamiento del domicilio del condenado. La actividad laboral que se realice como servicios a la comunidad deberá ser diferente a la que ordinariamente realizan los imputados y equivaldrá a una jornada de dos (2) horas diarias, doce a la semana (12), las que pueden ser en horas hábiles o inhábiles, sin





## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

embargo, podrán en todo caso acumularse jornadas para cumplirse en días inhábiles de la respectiva semana, siempre que la naturaleza del servicio comunitario lo permita.

Párrafo II.- La duración de la pena de prestación de servicios a la comunidad será como mínimo de un (1) mes.

Artículo 108.- Para garantizar el cumplimiento de la pena alternativa de servicios a la comunidad, será obligación del Juez/a de Ejecución de la Pena remitir al Ayuntamiento correspondiente el listado de los nombres de las personas sancionadas los primeros cinco (5) días de cada mes.

Párrafo I.-El Ayuntamiento correspondiente deberá informar de manera obligatoria sobre la asistencia y cumplimiento de la sanción impuesta al condenado dentro del mismo término señalado anteriormente. La misma obligación tendrán las instituciones públicas en donde el denunciado ejecute el servicio comunitario. La víctima podrá informar al Tribunal competente sobre el incumplimiento de estas sanciones.

Párrafo II.- El incumplimiento injustificado de la sanción de servicios a la comunidad facultará al Juez/a para que revoque y ordene se le aplique al condenado la pena principal de privación de libertad por el tiempo de la condena que le falte cumplir. Los supuestos de incumplimiento y revocación de las penas alternativas, serán regidos por los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal a cargo del Juez de Ejecución de Penas.

Artículo 109.- En los supuestos que proceda la aplicación de una pena alternativa, el Juez deberá establecer en la sentencia, la sanción de prisión a cumplir, en caso de revocación por inobservancia de la pena alternativa.

Artículo 110.- Revocación de la pena alternativa. La comisión de un nuevo delito de la misma naturaleza por el cual fue condenado, faculta al juez/a a revocar la pena alternativa.

El juez/a podrá optar por la pena alternativa de, en los casos cuya condena no exceda de dos (2) años de prisión menor, siempre que con ello no se coloque en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si resultare perjudicada en el ejercicio de otros derechos. Para tal efecto el juez/a, previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo del condenado, si lo considera necesario; debiendo además escuchar el criterio de la víctima.



## **CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

### **CAPITULO IV**

#### **ATENUANTES Y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL APLICABLES A LA MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA.**

Artículo 111.- A los fines de aplicar circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad penal a favor de la mujer imputada, víctima de violencia, el juez o jueza tomara en cuenta los niveles de trastorno de estrés postraumático resultante del proceso de violencia al que ha sido sometida.

Párrafo.- El estrés post traumático debe ser certificado por una persona profesional de la salud mental con probada experiencia en atención a la violencia contra las mujeres desde el enfoque de género y derechos humanos, sin perjuicio de los demás medios de prueba que el proceso penal prevé.

### **CAPITULO V**

#### **RESPONSABILIDADES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

Artículo 112.- Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo, junto al Defensor Adjunto de Asuntos de la Mujer, vigilará, supervisará e investigará, de oficio o a instancia de parte interesada, la actividad de la administración pública y las privadas prestadoras de servicios públicos a mujeres víctimas de violencia por su condición de género, promoviendo y asegurado el correcto funcionamiento y aplicación de la normativa vigente en esta materia.

Párrafo.- Dicha función se realizará en las condiciones establecidas en la Ley No. 19-01, con el objetivo de evitar la comisión de un acto de exceso, ilegal, arbitrario, discriminatorio o de incumplimiento de la debida diligencia, por parte de empleados/as y/o funcionarios/as de la administración pública



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### TÍTULO VII

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 113.- Derogación de disposiciones contrarias. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contradigan a las contenidas en la presente Ley.

Artículo 114.- Entrada en vigencia. La Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres entrará en vigencia treinta (30) días después a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 115.- Todas las instituciones estatales contarán con un plazo no mayor de seis (6) meses para la creación, establecimiento o funcionamiento de la institucionalidad requerida para el cumplimiento de los mandatos contenidos en esta Ley y de tres (3) meses para el diseño e implementación de los protocolos pertinentes para su efectiva aplicación.

**DADA...**

  
**Magda A. Rodríguez**  
Diputada Provincia Santiago